REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0415

Corríjase el auto No. 0396 proferido por el Despacho en este proceso, por medio del cual se inadmitió la demanda, en cuanto la fecha correcta de su expedición es el día 20 de junio de 2023 y no como quedó consignado 13 de junio de 2023. Lo anterior, para todos los efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a7aebbe004c47cf69691975d6bb4160a5c4252a11886e6e3fd629001dde585**
Documento generado en 28/06/2023 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Se Abstiene de Librar Mandamiento de Ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0416

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término otorgado por este despacho para la subsanación de la demanda ejecutiva adelantada por la señora **MARITZA VILA DE VERGEL**, contra **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** y **MOISES QUINTERO GÓMEZ;** así como aportados los documentos requeridos mediante auto del diecinueve (19) de abril de 2023, procede el despacho a pronunciarse sobre el título base de ejecución y sus elementos constitutivos.

Frente al *sub examine*, se encuentra que confluyen diversas situaciones sobre la obligación que se pretende ejecutar que impiden librar mandamiento de pago, al no encontrar una obligación clara, expresa y exigible, iniciando con ***(i)*** la cosa juzgada, ***(ii)*** el nacimiento de las obligaciones e inexpresividad del título y, ***(iii)*** el incumplimiento de las formalidades para el interrogatorio de parte.

Para desatar los argumentos base de la presente decisión, primero deberá ponerse de presente los antecedentes de los procesos surtidos ante este despacho judicial, como obra en la constancia secretarial del numeral 009 del expediente digital y, mismos que han sido mencionados por el apoderado de la parte actora[1].

1. Antecedentes procesales.

1.1. El diez (10) de febrero de 2020, la señora **MARITZA VILA DE VERGEL,** a través de apoderado judicial, inició proceso declarativo en contra de la

[1] Folio 05 del numeral 004, del expediente digital // numeral 011 del expediente digital.

Se Abstiene de Librar Mandamiento de Ejecutivo

señora **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA,** tramitado ante este despacho; mediante el cual pretendía la nulidad absoluta del Contrato de Compraventa No. 001, del veintinueve (29) de abril de 2014[2], celebrado entre las partes, la primera en calidad de compradora y la segunda, en calidad de vendedora. Así mismo, se solicitaba la restitución de sumas de dinero y las mejoras tanto útiles como necesarias.

Dicho proceso terminó con conciliación que se llevara a cabo en audiencia del once (11) de noviembre de 2020[3], en la cual se acordó:

> *"**a)** La parte demandante Desiste de las pretensiones de la Nulidad absoluta y Resolución del contrato de Promesa de Compraventa entre ellas celebrado el pasado veintinueve (29) de abril del dos mil catorce (2014), sobre una porción de terreno dentro del proyecto "Villa Lina", condominio campestre" denominado lote No. 42 con un área de 1986,44 m2, destinado para uso de vivienda campestre, con todas sus anexidades, usos, dependencias y servidumbres, que hace parte del predio de mayor extensión finca "Villa Lina" vereda Piedra Partida del municipio de Ocaña, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-22550 y cuyos linderos particulares son: Por el Norte con el lote No. 41; Por el Sur, con vía vehicular del condominio; Por el Oriente, con vía vehicular del condominio y Por el Occidente, con lote No. 43; toda vez que con la conciliación queda sin efectos el mencionado contrato. Escuchado cada sujeto procesal coadyuva estas pretensiones. En el mismo sentido el apoderado judicial de la parte demandada desiste de las excepciones propuestas en su contestación de la demanda **b)** como consecuencia de lo anterior la señora **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** reconocerá y pagará a la señora **MARITZA VILA DE VERGEL** como pretensiones de la demanda la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS ($160.000.000)**; que será cancelada de la siguiente manera: la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000)** que pagará en efectivo, el día 30 de enero del año 2021, a través de un crédito que se compromete realizar la demandada en una de las entidades crediticias de la ciudad; Como garantía personal la demandada se obliga con la demandante a suscribir una letra de cambio por la suma anotada, el día 16 de diciembre del 2020, con codeudor basado en el principio de la buena fe por el señor **MOISES QUINTERO GOMEZ** propietario del bien inmueble objeto de litis, cuya exigibilidad de la obligación lo será el 30 de enero del 2021. La señora **ELSA ROCIO QUINTERO** asumirá dos créditos así; uno por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000)**, a nombre del señor **EMILIO ALFONSO VERGEL BAYONA** que tiene en la entidad de **CREDISERVIR** y otro por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** a nombre de **MARTIZA VILA DE VERGEL** en la entidad de **DAVIVIENDA**, para el cumplimiento de esta obligación se adelantará por ambos sujetos procesales ante las entidades crediticias la correspondiente cesión y/o subrogación de estos créditos, trámite que iniciaran el día 13 de noviembre del presente año y en caso de que no se apruebe por **CREDISERVIR Y DAVVIIENDA** dicha cesión, la señora **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** asumirá el pago de las cuotas mensuales de cada crédito dentro de los primeros cinco días de cada mes, la primera cuota empezara a partir del mes de diciembre del 2020; c) Por su parte la señora **MARITZA VILA DE VERGEL** entregará el inmueble a **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** el día 14 de noviembre del 2020, a las dos de la tarde*

---

[2] Folio 67 del numeral, del expediente digital bajo radicado 2020-00020, tramitado ante este despacho.
[3] Numeral 035 del expediente digital bajo radicado 2020-00020, tramitado ante este despacho.

Se Abstiene de Librar Mandamiento de Ejecutivo

> *(2:00 pm); de la misma manera en la semana comprendida entre el 17 al 20 noviembre del 2020 se iniciaran las gestiones ante las empresas* ***de ESPO y CENTRALES ELECTRICAS*** *a efectos de que se produzca el cambio del actual usuario del servicio que lo es el señor* ***EMILIO ALFONSO VERGEL BAYONA***
>
> ***SEGUNDO:*** *La presente conciliación resuelve la litis sometida a consideración de este Despacho Judicial y presta mérito ejecutivo".* (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior, debe resaltar esta funcionaria judicial que, aunque en el acta se incluyó al señor **MOISÉS QUINTERO GÓMEZ,** en esa misma audiencia se le advirtió a las partes, en especial a la parte demandante, a minuto 39:20 de la grabación de audio y video: *"doctor Fredy, usted sabe aquí, que si bien es cierto el señor Moisés es el propietario del bien, yo solamente podría pensar en colocar acá la letra de cambio con un codeudor, en lo posible que sea el señor Moisés,* ***pero no podemos comprometer la responsabilidad de un tercero que no es parte dentro del proceso****".* A lo que el abogado de la demandante, contesta que, bajo el principio de la buena fe, se le da credibilidad a la demandada de que sería su padre, el señor **MOISÉS QUINTERO GÓMEZ,** quien accedería a suscribir la letra de cambio como codeudor. Nuevamente la suscrita juez le indica *"que quede claro que es una manifestación que hace ella, en la que se obligará a suscribir la letra de cambio con un codeudor, que va a ser su padre, el señor Moisés,* ***y que ella, en caso de incumplimiento será quien responda ante las autoridades competentes por no haber dado cumplimiento a ello****"*.

1.2. La parte demandante, a través de apoderado judicial, inició proceso ejecutivo singular por obligación de suscribir documento contra la señora **ELSA ROCÍO QUINTERO BAYONA,** con fundamento en el acta de conciliación del once (11) de noviembre de 2020, celebrada dentro del proceso antes referenciado bajo radicado 2020-00020; correspondiéndole a este despacho el conocimiento del mismo, asignándosele el radicado 2022-00153.

Empero, dicha demanda fue inadmitida mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de 2022, en la que se le indicó a la parte demandante entre otras inconsistencias del petitorio, que teniendo como base el acta del once (11) de noviembre de 2020, **la misma no requiere de un título ejecutivo separado o compuesto, pues esta presta mérito ejecutivo por si sola**; además que la obligación que surgió de suscribir documento fue por la suma de noventa millones de pesos ($90.000.000) m/cte. y no, por ciento sesenta millones de pesos ($160.000.000) m/cte., como lo pretendió en su momento.

Se Abstiene de Librar Mandamiento de Ejecutivo

Así mismo, quiso integrar como litis consorte necesario al señor **MOISÉS QUINTERO GÓMEZ,** ante lo que se le precisó : "*(i) el señor MOISES QUINTERO GÓMEZ, no hizo parte en el proceso declarativo ni como demandante ni como demandado; (ii) tampoco participo en la audiencia del 11 de noviembre de 2020 en la cual las partes llegaron al acuerdo conciliatorio y por ende no existió de su parte manifestación expresa de obligarse para con la parte demandante a suscribir ningún documento, en especial de suscripción de letra de cambio en condición de codeudor para respaldar la obligación que acordó la demandada"*[4]*.*

Además, que resultaba un hecho cierto e indiscutible que, el señor **QUINTERO GÓMEZ,** no podría obligarse a partir de los acuerdos en la conciliación del once (11) noviembre de 2020, ya que esto no provenía de la manifestación de su voluntad. Así las cosas, se concedió el término de cinco (05) días para subsanar, actuación que no cumplió y como consecuencia, se rechazó la demanda[5].

1.3. Luego, mediante escrito del veinticinco (25) de octubre de 2022[6], el apoderado de la demandante, inicia una segunda ejecución, pero esta vez a continuación del proceso declarativo 2020-00020 surtido ante este despacho, asignándosele el radicado 2022-00189.

En dicho ejecutivo exigió el pago total de la deuda aceptada por la señora **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** (única obligada para el despacho)**,** en conciliación del once (11) noviembre de 2020, esto es la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS ($160.000.000) M/CTE**; en tal sentido, mediante auto del dos (02) de noviembre de 2022[7], se libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARITZA VILA DE VERGEL** y en contra de la señora **QUINTERO BAYONA,** por la citada suma de dinero, junto con los intereses de ley.

Previo todos los trámites legales, el diecisiete (17) de enero de 2023[8], se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. El proceso se encuentra vigente y, la última actuación por parte de este despacho fue la aprobación de la liquidación de costas, mediante auto del pasado treinta y uno (31) de enero de 2023[9].

---

[4] Folio 4 del documento 004, del expediente digital bajo radicado 2022-00153.
[5] Auto No. 00794 del trece (13) de octubre de 2022.
[6] Folio 9 del documento 01 del expediente digital bajo radicado 2022-00189.
[7] Numeral 002, ibidem.
[8] Numeral 009, ibidem.
[9] Numeral 014, ibidem.

Se Abstiene de Librar Mandamiento de Ejecutivo

2. La cosa juzgada.

Se atenderá a esta figura, en lo referente a uno de los demandados, esto es, la señora **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA,** ello por cuanto como se trajo a colación en el numeral 1.3., frente a ella ya existe auto de seguir adelante la ejecución (el que en acción ejecutiva se asimila a una sentencia) en firme y ejecutoriada en la que se le ordenó pagar los mentados **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS ($160.000.000) M/CTE.** En este punto, es cierto que la acción usada por la actora no es la misma, pues en la presente busca en primera medida la suscripción de un título valor, sin embargo, lo que en ultimas pretende es que se libre mandamiento de pago por la misma suma de dinero:

> 2. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la señora **MARITZA VILA DE VERGEL** y en contra de la señora **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA,** por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES M/L ($160.000.000).
>
> [10]

Así las cosas, no puede negar el despacho que existe identidad de hechos, cuando el bien y las fechas conforme las cuales se pretende crear el documento base de recaudo, a partir de la obligación de suscribir, son las mismas conforme a las que se obligó la demandada en la citada conciliación del once (11) noviembre de 2020. Véase las preguntas 2 a la 4 del interrogatorio a folio 7 de la demanda y contrástese con el acta de audiencia transliterada; en ambas ocasiones se relaciona el lote No.42, que hace parte de uno de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-22550, acto jurídico que se celebró el veintinueve (29) de abril de 2014. Además de las preguntas 15 a la 20, se encuentra que pretenden la creación de un título valor consistente en letra de cambio por el valor de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS ($160.000.000) M/CTE,** con fecha de creación del 16/12/2021 y exigibilidad el 30/01/2022, tal como quedó plasmado en la referida conciliación.

Además, con la subsanación de la demanda, cuando el apoderado de la parte demandante, aporta el trámite surtido para la realización de los interrogatorios de parte, los hechos planteados[11] son los mismos del proceso declarativo radicado 2020-00020 y, para ello, aportó el contrato No. 001 del veintinueve (29) de abril de 2014[12], mismo del que se buscó la nulidad absoluta en el proceso declarativo.

---

[10] Folio 2 del documento 002, de este expediente, radicado 2023-00072.
[11] Folio 66 a 68, del documento 004, del expediente digital 2023-00072/ subsanación de la demanda.
[12] Folio 72, ibidem.

Se Abstiene de Librar Mandamiento de Ejecutivo

Por lo anterior, puede afirmar este despacho que, pese a que la parte demandante utiliza un nuevo mecanismo procesal, nos encontramos frente a identidad de hechos, partes y pretensiones, con lo que se configura la cosa juzgada material:

> *"Estas "identidades procesales", fueron explicadas por la Corte en la sentencia C-774 de 2001 en los siguientes términos:*
>
> *- **"Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
>
> *- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
>
> *-**Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica."*[13]

Aunado a lo anterior, si se da cuenta de las obligaciones pactadas en el acta del once (11) noviembre de 2020, se puede observar que lo que se pactó fue la suscripción de una letra de cambio, **que se ha dicho de antaño es innecesaria**, por valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000) M/CTE.,** y no por **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS ($160.000.000) M/CTE,** cuestión que también se le ha puesto de presente al togado.

Ahora bien, es cierto que la inasistencia del citado a interrogatorio, acarrea presunciones a las preguntas asertivas que se le formulasen, no es menos cierto que, las presunciones admiten prueba en contrario y no son absolutas; por lo que, con las piezas procesales arrimadas al proceso de los ya enumerados procedimientos, es posible para este despacho desestimar tales presunciones.

En tal sentido, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo para cobrar una acreencia que está siendo ejecutada mediante proceso tramitado ante este despacho judicial, bajo el radicado 544983153002-2022-00189, en contra de la señora **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA,** promovido por la señora **MARITZA**

[13] Sentencia T441 de 2010, Corte Constitucional.

Se Abstiene de Librar Mandamiento de Ejecutivo

VILA DE VERGEL. Con todo, se le pone de presente al apoderado que el proceso sigue vigente, con decisión en firme y ejecutoriada, pudiendo adelantar a través de este, las gestiones pertinentes para el cobro efectivo de las obligaciones, en este caso, el pago de las sumas de dinero a favor de su mandante.

Lo anterior, sin que pueda considerarse una falta de ética profesional, como lo expresó en sus escritos de subsanación[14] y en el numeral 011; contrario a ello, seria cumplir con las labores propias del abogado tendientes a la consecución de las pretensiones.

3. El nacimiento de las obligaciones e inexpresividad del título.

Para que una obligación sea susceptible de ejecución, no es suficiente con que la misma sea clara, expresa y exigible, sumado a ello la obligación **debe provenir del deudor o de su causante,** quien en este caso sería el señor **MOISÉS QUINTERO GÓMEZ**. En tal virtud, deberá traerse a colación los argumentos que ya conoce el apoderado de la demandante y su prohijada, los cuales fueron esbozados en auto del veintiocho (28) de septiembre de 2022, "*(i) el señor MOISES QUINTERO GÓMEZ, no hizo parte en el proceso declarativo ni como demandante ni como demandado; (ii) tampoco participo en la audiencia del 11 de noviembre de 2020 en la cual las partes llegaron al acuerdo conciliatorio y por ende no existió de su parte manifestación expresa de obligarse para con la parte demandante a suscribir ningún documento, en especial de suscripción de letra de cambio en condición de codeudor para respaldar la obligación que acordó la demandada"*[15].

Desde la celebración de la audiencia en la que se concilió el proceso 2020-00020, como se ha transcrito *ut supra,* se aclaró por parte de este despacho que, en caso de incumplimiento, la llamada a responder sería la señora **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** y no el señor **MOISES QUINTERO GÓMEZ,** quien no se había hecho parte del proceso, así como tampoco se encontraba presente en la audiencia de conciliación para poder obligarse, ya que esto era una obligación personal, que debía provenir de este. Además, se dejó claridad que se incluía la obligación de la señora **QUINTERO BAYONA** de constituir la letra de cambio con

[14] Folio 5 del numeral 004 del expediente digital.
[15] Folio 4 del documento 004, del expediente digital bajo radicado 2022-00153.

un codeudor, para respaldar la ejecución de sus obligaciones, supuesto que se dio con el proceso 2022-00189.

Dicho lo anterior, entiende este despacho que la supuesta obligación que de suscribir documento que pretende constituir la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P. y, por tanto, no es posible tramitarla por la cuerda ejecutiva.

De otra parte, adolece también la obligación de la característica de expresividad, de la que se ha dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

> *"Tocante al carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición**, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión ficta, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor**, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso.*
>
> *Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, **tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina**; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título.*
>
> *Se destaca, tal rasgo del título puede obtenerse de la confesión directa o ficta del deudor, siempre que ello surja de un interrogatorio de parte, cuyo fin sea insertar una obligación en un documento para demandar su cumplimiento, según lo permite el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, al remitir al canon 184 de la misma obra".*[16] (Negrita subrayada fuera de texto).

Pues bien, esa obligación que se pretende ejecutar, en primer lugar, solo proviene de una presunción obtenida con el trámite interrogatorio de parte surtido y, además, del documento que soporta dicho interrogatorio surge que en ningún momento el señor **MOISÉS QUINTERO GÓMEZ** participó en la creación de aquel, esto es, el contrato del veintinueve (29) de abril de 2014, por lo que esa exigencia de entendimiento primigenio, de cuál es la obligación y de dónde nace la misma, no consta en lo aportado al proceso.

Aunado, las presunciones, como ya se enunció, no pueden ir en contravía de las pruebas que reposan en el expediente, ni de los requisitos que establece la ley para que un documento sea oponible. Por lo que al analizar las preguntas que

[16] Sentencia STC720-2021, del cuatro (04) de febrero de 2021.

se formularon en el interrogatorio de parte en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7, tratan de un contrato de promesa de compraventa, junto con sus condiciones, del cual la Ley 153 de 1887 exige que para su eficacia y oponibilidad debe constar por escrito, el que no fue presentado como tal.

La misma suerte corre la pregunta del numeral 8, en el que se habla de otorgamiento de poder para la suscripción de escritura pública, el cual debe constar por escrito, con facultades especiales para tal acto, que tampoco fue arrimado al proceso. La pregunta del numeral 9 podría ser probada con aportar el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Ahora bien, frente a las preguntas 11 a 19, indiscutiblemente llevan a este despacho judicial a la contrastación de fechas y del bien inmueble que allí se menciona con los acuerdos a los que se llegó mediante conciliación del once (11) noviembre de 2020, del cual se hizo el comparativo en el apartado 2 de esta providencia; lo que tiene mayor fundamento cuando se revisa los hechos fundamento del interrogatorio y el contrato aportado con él.

Es en dichos términos para el despacho no existe una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor que permita librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **MOISÉS QUINTERO GÓMEZ.**

4. Incumplimiento de las formalidades para el interrogatorio de parte.

Finalmente, el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, debe cumplir con las ritualidades del artículo 183 del C.G.P., el cual remite a las notificaciones personales y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292, ibidem.

Frente a ello, se tiene que el demandante optó por la notificación electrónica regulada por el artículo 8 de la Ley 2213, aportando el correo electrónico que presumía pertenecía al señor **MOISÉS QUINTERO GÓMEZ,** esto es la dirección tefy-quintero@hotmail.com. Sin embargo, no tuvo en cuenta que frente a tal tipo de notificación recae una carga especial para que proceda remitir este acto procesal a la cuenta electrónica que aporta el demandante.

Se Abstiene de Librar Mandamiento de Ejecutivo

Ahora, dicha dirección electrónica fue aportada por la parte demandada, dentro del proceso declarativo 2020-00020 ya referenciado. No obstante, no tuvo en cuenta el togado, que la misma no fue aportada por el señor **MOISÉS QUINTERO GÓMEZ,** y que el mismo finalmente no acudió al proceso a través de ella; pues, como se dijo, tal medio de notificación requiere la asunción de cargas específicas, dentro de las cuales está aportar evidencias de que esa sea la dirección electrónica que en efecto usa el demandado. Nuestro máximo órgano de cierre, en análisis de ese tópico estableció:

> *"Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*
>
> *i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.*
>
> *ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*
>
> *iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas,* ***"particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".***
>
> *De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal-* ***y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar"[17].*** (Negrita subrayada fuera de texto)

La anterior apreciación, reiterada en sentencia STC4204-2023, Corte Suprema de Justicia, tres (03) de mayo de 2023. Por lo que, para esta operadora judicial, el actor tampoco cumplió con tales presupuestos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento solicitado por la parte demandante en contra de los señores **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** y

[17] Sentencia STC16733-2022, Corte Suprema de Justicia, catorce (14) de diciembre de 2022.

Se Abstiene de Librar Mandamiento de Ejecutivo

MOISÉS QUINTERO GÓMEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** la presente actuación, dejándose constancia de ello en los libros radicadores y en la carpeta del proceso del one drive del juzgado, cerrándose también el índice del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba06bdeb7e118a750df45b138c523daa7f0bf20f0dfb49d3b9cb1092c973660b**
Documento generado en 28/06/2023 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0422

Se encuentra al Despacho, el presente proceso ejecutivo y sería del caso entrar a librar los oficios para dar cumplimiento al auto de fecha veintitrés (23) de junio del año en curso, por medio del cual se ordenó oficiar a la autoridad competente del Distrito de Bogotá para la aprehensión del vehículo sobre el cual pesa la medida de embargo; si no fuera porque, mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 27 de los corrientes, el Dr. **CARLOS EDUARDO NAVARRO MANOSALVA** endosatario en procuración del demandante, informa que el vehículo perseguido se encuentra circulando en la ciudad de Barranquilla, conforme lo cual solicita librar la aprehensión del automotor a la Secretaría de Tránsito de dicha ciudad.

Por lo tanto, encontrándose inscrita la medida de embargo en el certificado de libertad y tradición del automotor de placas FPN315, Clase CAMPERO, marca TOYOTA, modelo 2018, color BLANCO, serie JTMHY05J9J4065016, línea LAND CRUISER VX de propiedad del demandado **EDGAR LEONARDO CASADIEGO NUMA,** se ordena oficiar a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, a efectos de que delegue a uno de los inspectores de tránsito del distrito, para que proceda a realizar la aprehensión del mencionado vehículo, poniéndolo a disposición de este despacho judicial para lo pertinente y procediendo luego a realizar su secuestro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

Por la secretaría del Despacho líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6afb9e3d118acd9c6c655d15c5e76e9eeefb87d7fcb2d46a73cdd5a229abac**

Documento generado en 28/06/2023 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto No. 0420

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso Declarativo de Simulación de segunda instancia con radicado 54 498 40 03 001 2021 00488 00 e interno **2022 000187 01**, seguido por FREDY ANTONIO SÁNCHEZ en contra de JORGE CABRALES ROMERO Y OTROS, el cual proviene Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ocaña, para resolver los reparos propuestos por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

Se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a vencer. Además, se pone de presente que el proceso se encuentra en estudio para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto diecisiete (17) de enero de 2023, aclarado y modificado mediante proveído del treinta (30) de marzo de la misma calenda; trámite adelantado en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2212 de 2022.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se han tramitado en este despacho que han copado en gran parte del tiempo, se dispone con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 ibidem, **PRORROGAR** el término para decidir, hasta por **SEIS (06) MESES MÁS,** contados a partir del primero (01) de julio de 2023**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f02ac321ae9963c52d3a100693ddd58e6e950e797a6fb407051f98f5d56645a**

Documento generado en 28/06/2023 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0419

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia y sería del caso entrar a librar la totalidad de los oficios tendientes a efectivizar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero del 2022, sino fuera porque esta funcionaria judicial observa que, se cometió un error en el proveído de fecha diecinueve (19) de abril del año en curso, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de pertenencia conforme al art. 317 del C.G.P., frente a la identificación de algunos de los sujetos procesales que integran el extremo pasivo.

En efecto, mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero del 2022, luego de que el apoderado de la parte demandante realizara las correcciones advertidas en el auto de inadmisión y de haberse resuelto el recurso de apelación por parte del H. Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, el proceso de pertenencia fue admitido en contra de: la **INMOBILIARIA RAQUINUMA S.A.S.,** representada legalmente por **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA** y/o quien haga sus veces; la **SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A**. hoy **SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A.S.,** representada legalmente por **ELENID ORTIZ MORA** y/o quien haga sus veces; **MARIA CAMILA GARCIA SOLANO**; **CARLOS ALBERTO HERRERA NUMA**; **GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA** y **BETTY LIZCANO DE CARVAJALINO**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

No obstante lo anterior, en el auto de fecha diecinueve (19) de abril del año en curso, que decreto el desistimiento tácito del presente proceso, equivocadamente se identificó dentro de los demandados al señor **CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ NUMA** como persona natural, siendo el correcto la **INMOBILIARIA RAQUINUMA SAS**, representada por el primero; así mismo, se omitió mencionar a los señores **MARÍA CAMILA GARCÍA SOLANO** y **CARLOS ALBERTO HERRERA NUMA**, y en su lugar se registró a la señora **LABIBE NUMA DE ROJAS**, y finalmente, se omitió mencionar a la señora **BETTY LIZCANO DE CARVAJALINO**.

Por tanto, teniendo de presente el principio según el cual, lo interlocutorio no ata al Juez para continuar en el error, procede esta operadora judicial a corregir el auto en mención, bajo las consideraciones que preceden.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral **PRIMERO** del auto de fecha diecinueve (19) de abril del año en curso, mediante el cual se **DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PRESENTE PROCESO DE PERTENENCIA**, en lo que tiene que ver con la identificación de algunos de los sujetos procesales que integran el extremo pasivo, como a continuación se sigue.

SEGUNDO: En ese sentido, entiéndase que la demanda de pertenencia fue promovida en contra de la **INMOBILIARIA RAQUINUMA S.A.S.,** representada legalmente por **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA** y/o quien haga sus veces; **MARÍA CAMILA GARCIA SOLANO, CARLOS ALBERTO HERRERA NUMA** y **BETTY LIZCANO DE CARVAJALINO**, **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** entre otros; y no contra Camilo Andrés Ramírez Numa en calidad de persona natural y la señora Labibe Numa de Rojas, como equívocamente quedó consignado.

TERCERO: En firme este proveído, por medio de la Secretaría del Despacho, líbrense los oficios para el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8fef4223b3f9b7cdd6bbbbc1fe6ed9e4bf1f8c993728347708cf5c8ba6794e**
Documento generado en 28/06/2023 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica